

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 Málaga

Procedimiento ordinario nº 487/2021

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

**Recurrente 1: Antonio González-Chamorro Ladrón de Guevara
Letrada y procuradora: Carmen Framil Filguieras y Rocío Jiménez de la Plata
Javaloyes**

**Recurrente 2: Francisco Martínez Peñalver
Letrado y procuradora: Jorge Sáenz Domínguez y M^a Cristina Canduela Tardío**

**Demandado: Consejo Andaluz de Colegios Médicos
Letrado y procurador: Antonio de Torres Viguera y José Domingo Corpas**

**Codemandados: Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Málaga, Ana Galán García, José Miguel Pena Andreu, Carmen Alba Linero, Concepción Soler Blanca, Jorge Alonso Suárez-Pérez, Juan Carlos Bueno Guezala, Silvia Rodríguez Moreno, Isabel García Ríoz, Juan Bosco Rodríguez Hurtado, Marina Rodríguez Calvo de Mora, José Antonio Trujillo Ruiz, Andrés Buforn Galiana y Pedro Navarro Merino
Letrado y procurador: José Enrique Peña Martín y José Domingo Corpas**

SENTENCIA N° 144/23


En Málaga, a 5 de junio de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 14-12-2021 se interpuso recurso c-a frente a la resolución de 15-10-2021, del Consejo Andaluz de Colegios de Médicos, desestimatoria del recurso de alzada interpuesta por Antonio González-Chamorro Ladrón de Guevara, frente a



Código:	OSEQRSLT7B49J8ULFA2DFAWQA24LH8	Fecha	05/06/2023
Firmado Por	OSCAR PEREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GOMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/19



las resoluciones de 6-7-2021 y 9-7-2021 de la Junta Electoral del Colegio de Médicos de la Provincia de Málaga, que atendiendo a la impugnación formulada por la candidatura de Pedro Navarro Merino, decidió anular la del primero por no respetar el principio de igualdad efectivo entre hombre y mujeres; igualmente desestimó el recurso intentado frente a la de 9-7-2021 que inadmitió la subsanación presentadas por el recurrente.

Admitido a trámite por decreto de 13-1-2022 en el que se indicó como demandado al Colegio de Médicos de la Provincia de Málaga, recurrió este el decreto en reposición alegando que la legitimación pasiva había de corresponder al Consejo Andaluz, planteando “declinatoria de jurisdicción” al deber conocer, en tal caso, los juzgados de igual clase de Sevilla. Por diligencia de ordenación de 26-1-2022, y considerando la letrada de la Administración de Justicia la posibilidad del planteamiento de tal declinatoria con base en la aplicación supletoria de la LEC, se acordó su tramitación.

2. Por auto de 15-2-2022 se decidió que la competencia para conocer correspondía a este órgano jurisdiccional en aplicación de la regla primera del art. 14.1 LJCA.

Por decreto de la letrada de la Administración de Justicia de 16-2-2022 se rectifica el previo de 13-1-2021, indicándose que el demandado ha de ser el Consejo Andaluz, permaneciendo el colegio provincial personado como codemandado interesado, si le conviniera. Por escrito de 18-2-2022 el colegio provincial presentó escrito solicitando que se le tuviera por apartado del procedimiento, lo que así se acordó por diligencia de 18-2-2023. En posterior escrito de 21-3-2022 el mismo colegio provincial se persona como interesado alegando haber sido notificado de la existencia de este recurso c-a. Se personan otros interesados y se provee la admisión de las personaciones por diligencia de ordenación de 22-3-2022.


Mediante escrito de 22-2-2022 el Consejo Andaluz se persona y plantea defecto de competencia territorial al tener su sede en Sevilla, planteando el recurrente “oposición a la declinatoria”. Tras evacuar traslados se dicta por este magistrado auto el día 25-3-2022 desestimando la petición formulada por el Consejo Andaluz de Colegios de Médicos sobre falta de competencia territorial de este órgano judicial, y decidiendo estarse a lo acordado por auto 15-2-2022. El razonamiento jurídico único fue del siguiente tenor literal:

ÚNICO.- 1. Varias cuestiones se han de precisar: a) la resolución resolutoria de la alzada es desestimatoria; b) la competencia de este órgano jurisdiccional ya fue decidida por auto de 15-2-2022; c) no cabe hablar (como hace el Consejo y se dispone en la diligencia de ordenación de la letrada de la Administración de Justicia) de declinatoria en esta jurisdicción ni de aplicación supletoria de las reglas de la ley de enjuiciamiento civil por cuanto que existe una regulación específica en el art. 7 LJCA, que es la norma a la que hay que atender.

2. Expuesto lo anterior y debiendo configurándose la petición del Consejo como una suerte reposición al auto de 15-2-2022, el recurso ha de ser desestimado por lo que se dirá. Así, conforme al art. 14.1 LJCA la competencia territorial de los Juzgados y de los Tribunales



Código:	OSEQRSLT7B49J8ULFA2DFAWQA24LH8	Fecha	05/06/2023
Firmado Por	OSCAR PEREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GOMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/19



Superiores de Justicia se determinará conforme a las siguientes reglas .../...Primera. Con carácter general, será competente el órgano jurisdiccional en cuya circunscripción tenga su sede el órgano que hubiere dictado la disposición o el acto originario impugnado.

Ello conduce, siendo la alzada desestimatoria, a afirmar la competencia de este órgano jurisdiccional de Málaga por haberse dictado en esta provincia el acto originario, procedente del Colegio de Médicos de Málaga. Aplicando la misma regla primera del art. 14.1 LJCA en un supuesto de resolución de la alzada estimando parcialmente el recurso, consideró el Tribunal Supremo que, en tal caso, la competencia territorial venía determinada, precisamente por ser parcial la estimación, por la sede del órgano que resolvió la alzada, advirtiendo el TS que, en otro caso (de haberse desestimado plenamente la alzada), conforme a la meritada regla primera, la competencia territorial habría sido resuelta en favor de la propia del órgano que decidió en primer lugar dictando el acto originario impugnado (STS, 3ª, secc. 1ª, de 5-7-2003, rec. 524/2001).

3. Por escrito presentado el día 16-5-2022 por Francisco Martínez Peñalver y en relación con el procedimiento abreviado nº 483/2021 seguido ante el Juzgado de igual clase nº 6, solicita la acumulación al seguido ante este Juzgado nº 3.

Se dicta diligencia de ordenación el día 9-5-2022 que acuerda tramitar la solicitud de acumulación. No obstante (nada se decía sobre la suspensión del procedimiento habida cuenta que por diligencia de ordenación de 23-4-2022 se había conferido traslado para formalizar demanda), el día 23-5-2022 el recurrente Antonio González-Chamorro Ladrón de Guevara presenta escrito de demanda.

Mediante diligencia de 23-5-2022, se acuerda, antes de decidir sobre la admisión del escrito de demanda, estar a la espera de la decisión sobre acumulación por SSª una vez que se evacuen los traslados. En este sentido, el día 24-5-2022 el Colegio Provincial de Málaga y otros interesados presentan escrito poniendo de manifiesto que en el procedimiento abreviado seguido ante el Juzgado de igual clase nº 6, estaba pendiente de resolverse un recurso de reposición interpuesto por el Consejo Andaluz frente al decreto de admisión a trámite por falta de legitimación activa, por falta de agotamiento de la vía administrativa previa, por inadecuación de procedimiento, etcétera. En el mismo escrito advierten los presentadores que, si se resolviera por el Juzgado nº 6 en favor de la legitimación del recurrente, estarían conformes con la acumulación.

El día 25-5-2022 el Consejo Andaluz presenta escrito en relación con la acumulación alegando que “existe una cuestión prejudicial que debe ser resuelta para determinar si el recurrente (se refiere a Francisco Martínez Peñalver) está o no legitimado para formular el incidente de acumulación”, solicitando la suspensión del incidente hasta que el Juzgado nº 6 resuelva el recurso de reposición interpuesto frente al decreto de admisión a trámite de 21-4-2022.

El día 25-5-2022 el recurrente Antonio González-Chamorro muestra su conformidad con la acumulación.

Por auto de 1-6-2022 se acuerda la acumulación solicitada por Francisco Martínez



Código:	OSEQRSLT7B49J8ULFA2DFAWQA24LH8	Fecha	05/06/2023
Firmado Por	OSCAR PEREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GOMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/19



Peñalver y se requiere al Juzgado nº 6 la remisión de los autos, que se acepta por auto de 29-9-2022, teniendo entrada en este Juzgado nº 3 los autos procedentes del Juzgado nº 6 el día 11-10-2022.

4. Evacuando el traslado conferido, el día 12-12-2022 Francisco Martínez Peñalver presenta escrito de demanda, que es contestada por el Consejo Andaluz el día 19-1-2023 y por el colegio provincial y otros el posterior 16-2-2023 (se remitió, sin más, a las razones ofrecidas por el Consejo Andaluz).

Practicada la prueba declarada pertinente se confirieron los traslados para conclusiones.

5. Además de lo anterior, mediante escrito de 16-5-2023, el recurrente Antonio González-Chamorro puso en conocimiento "hechos nuevos o de nueva noticia de extraordinaria relevancia para la resolución del pleito". Se refería a la circunstancia de que el día 15-5-2023 el Colegio de Médicos de la provincia de Málaga había iniciado el trámite para actualizar los estatutos al fin de plasmar el principio de paridad o de composición equilibrada conforme al art. 11 bis de la ley autonómica 12/2007, considerando el recurrente que ello integra un reconocimiento de la necesidad de reforma de los estatutos para hacer efectivo aquel principio. Se confirieron los traslados pertinentes a las partes.

6. Los autos quedaron sobre la mesa del proveyente para dictar sentencia el día 2-6-2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de recurso c-a y hechos básicos que resultan del expediente administrativo

1. El objeto de este recurso c-a aparece configurado por la resolución de 15-10-2021, del Consejo Andaluz de Colegios de Médicos, desestimatorio del recurso de alzada interpuesto por los Drs. Antonio González-Chamorro Ladrón de Guevara y Francisco Martínez Peñalver, frente a las resoluciones de 6-7-2021 y 9-7-2021 de la Junta Electoral del Colegio de Médicos de la Provincia de Málaga, que, la primera, atendiendo a la impugnación formulada por la candidatura del Dr. Pedro Navarro Merino, decidió anular la del primero por no respetar el principio de igualdad efectiva entre hombre y mujeres; la segunda, inadmitió la subsanación de candidatura presentada por el recurrente el día 8-7-2021.

2. Hechos básicos. Dejando a un lado las cuestiones que no afectan al objeto de este recurso (referencias personales u otros eventuales incumplimientos de la legalidad por parte del colegio provincial que no son objeto de este recurso), la discrepancia puede situarse en los aspectos que después se dirán. No obstante, con carácter previo, habrá que dejar constancia de determinados hechos que tienen reflejo en el expediente administrativo y que no resultan ser discutidos por las partes.



Código:	OSEQRSLT7B49J8ULFA2DFAWQA24LH8	Fecha	05/06/2023
Firmado Por	OSCAR PEREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GOMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/19



(i) Así, el día 18-5-2021 la Junta Directiva del Colegio de Médicos de Málaga acuerda la convocatoria de elecciones a miembros de la Junta Directiva, quedando decidida la composición de la Junta Electoral el día 24-5-2021, mismo día en que se constituye, aprobándose el calendario electoral (f. 142-143 e.a). Destaquemos ahora y en lo relativo a las candidaturas, que el plazo máximo para su presentación vencía el día 26-6-2021, publicándose el día 30 la proclamación provisional de candidaturas en la web del colegio, quedando ya convocados para ese día los representantes de las candidaturas para la notificación de tal proclamación provisional.

El plazo para presentar reclamaciones era el comprendido entre los días 1 y 5 de julio, resolviéndose las mismas durante el plazo comprendido entre los días 6 y 8 de julio. El 9 de julio se proclamarían definitivamente las candidaturas.

El día 26 de julio era el fijado para la celebración de las elecciones.

(ii) La Junta Electoral, conforme al acta de 30-6-2021, realiza la proclamación provisional de dos candidaturas, concediendo cinco días para formular reclamaciones. Se trata de las candidaturas de los doctores Pedro Navarro Merino y Antonio González-Chamorro Ladrón de Guevara. De esta última candidatura, que es la presentada por el recurrente y de la que forma parte el correcurrente, destaco ahora dos aspectos. De un lado, que en ella figura como tesorero el Dr. Francisco Martínez Peñalver, que es el otro recurrente por causa de la acumulación. De otro, que de los quince miembros de la candidatura, solo tres son mujeres.

El día 5-7-2021, el Dr. Pedro Navarro Merino presenta un escrito impugnando la candidatura del también Dr. Antonio González-Chamorro (el día 5 era el último día para impugnar candidaturas). En este escrito, además de hacer referencia a otro previo de 28-6-2021 donde denunciaba un comportamiento irrespetuoso por la otra candidatura en medios de comunicación (es cuestión ella que ahora no interesa), manifiesta impugnar la candidatura por infringir la L.O. 3/2007 al no cumplir con la paridad de hombres y mujeres y, en concreto, el artículo 16 (*Los Poderes Públicos procurarán atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan*) y su disposición adicional primera (*A los efectos de esta Ley, se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento*). Cita también, entre otros, el art. 14, que precisa, como criterio general de actuación de los poderes públicos, *la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en la toma de decisiones*. Otro motivo de impugnación es el relativo a la inclusión como vocal representante de médicos jubilados a un médico que no se encontraba en el ejercicio de su profesión (se refiere al Dr. Manuel Lara Cabrillana).

El siguiente día 6 de junio (con notificación el día 7), sin que conste traslado alguno al representante de la candidatura impugnada, la Junta Electoral resuelve, sin



Código:	OSEQRSLT7B49J8ULFA2DFAWQA24LH8	Fecha	05/06/2023
Firmado Por	OSCAR PEREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GOMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/19



entrar a analizar los demás motivos (el referido al comportamiento irrespetuoso de la candidatura y a la inhabilidad del designado como vocal representante de médicos jubilados), anular la candidatura del Dr. González-Chamorro por infringir la paridad entre hombres y mujeres, añadiendo a la cita de los artículos consignados en la reclamación la del apartado 2 del art. 11 bis de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (artículo que en su integridad fue introducido por la ley de Andalucía 9/2018, de 8 de octubre, y que dispone en su apartado 2 que *las corporaciones de derecho público de Andalucía deberán establecer los mecanismos adecuados para asegurar la representación equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos de dirección*).

(iii) Notificado el acuerdo anterior el día 7 de junio, el siguiente día 8 la candidatura del Dr. González-Chamorro, alegando que hasta el día 9 la Junta Electoral, conforme al calendario aprobado, no proclamaría definitivamente las candidaturas, presenta un escrito subsanando la candidatura incorporando a tres médicas suplentes (seis médicas en total, lo que supone que las mujeres integran el 40 % de los miembros de la candidatura). Todo ello, se dice en el escrito, sin perjuicio del recurso de alzada que pudiera interponerse.

El día 9 de julio la Junta Electoral, al resolver sobre el escrito de subsanación, pone de manifiesto que el defecto de la candidatura no es meramente formal – que sí admitiría la subsanación –, *pues siendo el requisito de cumplir la Ley Orgánica 3/2007 ad substantiam y ad solemnitatem, es insubsanable*. Acuerda, por tanto, denegar la posibilidad de subsanación.

(iiii) El mismo día 9 y al existir una sola candidatura (la del Dr. Pedro Navarro Merino), al amparo del art. 30 de los estatutos colegiales se procede a su proclamación sin necesidad de votación alguna.

El día 27 de julio se interpone recurso de alzada frente a ambas decisiones - la de nulidad de la candidatura y la referida a la inadmisión de la subsanación –, desestimándose por el Consejo Andaluz por resolución de 15-10-2021, que constituyen el objeto de este recurso c-a.

SEGUNDO.- Impugnación de la alzada desestimatoria del Consejo Andaluz en lo que desestima el recurso interpuesto frente a la resolución de 6-7-202 de la Junta Electoral del Colegio de Médicos de la Provincia de Málaga, que atendiendo a la impugnación formulada por la candidatura del Dr. Pedro Navarro Merino, decidió anular la candidatura representada por el Dr. Antonio González-Chamorro Ladrón de Guevara por no respetar el principio de igualdad efectivo entre hombres y mujeres

1. Dos precisiones previas. La primera, que sin perjuicio de lo que después se dirá, el marco normativo aparecerá integrado por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (con especial atención al artículo 11 bis introducido por ley de Andalucía 9/2018). La segunda,



Código:	OSEQRSLT7B49J8ULFA2DFAWQA24LH8	Fecha	05/06/2023
Firmado Por	OSCAR PEREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GOMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/19



que dos son los motivos que se articulan para impugnar esta resolución. De un lado, la no aplicación al proceso electoral convocado por el Colegio de Médicos de Málaga de la regla de representación equilibrada de hombres y mujeres. De otro, la infracción del trámite de audiencia al haberse excluido la candidatura sin oír a su representante.

Sobre el primer motivo de impugnación, y como se ha expresado en el fundamento anterior, la resolución recurrida (y también el escrito de contestación) orienta su tesis alegando el contenido de la ley estatal 3/2007 y la necesidad de que los poderes públicos atiendan al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les corresponden, principio que se satisface, conforme al tenor de su disposición adicional primera, con una presencia de mujeres y hombres de forma tal que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.

Obvian los demandados, por ello, cualquier referencia al apartado 1 del art. 11 bis de la ley autonómica 12/2007 introducido en el año 2018 (a salvo la cita en la contestación del apartado 2 referido a la necesidad de que las corporaciones de derecho público de Andalucía establezcan mecanismos adecuados para asegurar la representación equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos de dirección), precepto – el apartado 1 –, sin embargo, en el que centran su tesis impugnatoria los recurrentes, considerando que la ausencia en los estatutos del colegio (por incumplir este la obligación impuesta en el apartado 1) de una previsión de representación equilibrada de hombres y mujeres en las candidaturas, impide su atención. La literalidad del apartado 1 es la siguiente:

Los estatutos de los colegios profesionales de Andalucía deberán establecer las medidas adecuadas para asegurar que en los órganos de dirección a los que se refiere el artículo 32 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, así como en todos aquellos órganos colegiados que se deban constituir con carácter preceptivo, se garantice la representación equilibrada de mujeres y hombres.

2. Conviene ya en este momento centrar la atención, vista la cita que hacen los demandados (y la resolución recurrida) de los artículos 14 y 16 y disposición adicional primera de la ley estatal 3/2007, en el fundamento constitucional de esta (el del Título Preliminar, el Título I y el Capítulo I del Título II, esto es, artículos 1 a 22), que conforme a su disposición final primera, lo integra la necesidad de regular *las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, de acuerdo con el art. 149.1.1ª de la Constitución.*

Y como de “condiciones básicas” se trata (que no de legislación básica que deba ser desarrollada por el legislador autonómico, como nos recuerdan las SSTC 27/2017 FJ 5; 65/2020, FJ 7, y 112/2021, FJ 3), *el Estado* (así lo dice la STC 61/1997, FJ 7) *tiene la competencia exclusiva para incidir sobre los derechos y*



Código:	OSEQRSLT7B49J8ULFA2DFAWQA24LH8	Fecha	05/06/2023
Firmado Por	OSCAR PEREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GOMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/19



deberes constitucionales desde una concreta perspectiva, la de la garantía de la igualdad en las posiciones jurídicas fundamentales, dimensión que no es, en rigor, susceptible de desarrollo como si de unas bases se tratara; será luego el legislador competente, estatal y autonómico, el que respetando tales condiciones básicas establezca su régimen jurídico, de acuerdo con el orden constitucional de competencias.

El art. 149.1.1 CE (STC 173/1998, FJ 9), *más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las Comunidades Autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione -mediante, precisamente, el establecimiento de unas "condiciones básicas" uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes constitucionales. En suma, si el Estado considerara necesario establecer en el futuro esas condiciones básicas y al dictarlas éstas entraran en contradicción con preceptos de leyes autonómicas en vigor, éstos últimos quedarían automáticamente desplazados por aquéllas* (STC 173/1998, FJ 9).

Sentado lo anterior, y fijadas por el Estado las "condiciones básicas", esto es, el mínimo común denominador al que hay que atender en materia de igualdad entre hombres y mujeres, será luego, cuando, como es el caso y veremos, una comunidad autónoma ejerza sus competencias en relación con un determinado sector, el momento en que deban respetarse aquellas en tal regulación pues, y así lo expresa la STC 61/1997, FJ 7 b), la tan dicha competencia estatal se refiere a *las condiciones básicas que garanticen la igualdad (y) se predicen de los derechos y deberes constitucionales en sí mismos considerados, no de los sectores materiales en los que éstos se insertan* y, en consecuencia, el art. 149.1.1º C.E. *solo presta cobertura a aquellas condiciones que guarden una estrecha relación, directa e inmediata, con los derechos que la Constitución reconoce.*

3. De esta forma, será preciso atender a la posterior legislación de Andalucía integrada por la ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, ley que al referirse a un sector concreto para cuya regulación es competente la comunidad autónoma de Andalucía, el de los colegios profesionales, con ocasión de la reforma operada en el año 2018 y proyectando a él las condiciones básicas fijadas por el Estado en ejercicio de su competencia exclusiva, dispuso, como ya se ha expresado, la obligación de que los estatutos de los colegios profesionales de Andalucía establecieran las medidas adecuadas para asegurar que en sus órganos de dirección y en cualesquiera otros órganos colegiados que se deban constituir con carácter preceptivo, se garantice la representación equilibrada de mujeres y hombres, representación equilibrada que se conforma, de acuerdo con su art. 3.3 y con pleno respecto a las condiciones básicas fijadas por el Estado en la disposición adicional primera de la ley 3/2007, con la necesidad de garantizar que, en el conjunto de personas a que se refiera, cada sexo ni supere el sesenta por ciento ni sea menos del cuarenta por ciento.

Lo que ocurre, ciertamente, es que el Colegio de Médicos de Málaga ha



Código:	OSEQRSLT7B49J8ULFA2DFAWQA24LH8	Fecha	05/06/2023
Firmado Por	OSCAR PEREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GOMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/19



desatendido esa obligación legal de adaptación de sus estatutos (su aprobación provisional incorporando las prescripciones sobre “representación equilibrada” para su aprobación definitiva posterior por la Consejería competente, conforme a las previsiones procedimentales de la ley autonómica 10/2003, reguladora de los colegios profesionales de Andalucía), circunstancia que es, de un lado, aprovechada por los recurrentes para sostener que la falta de adaptación de los estatutos impide atender al criterio de “representación equilibrada” en la formación de las candidaturas, y, de otro, silenciada por los demandados incumplidores de aquella obligación legal de adaptación de los estatutos, cobijándose en una legislación estatal sobre “condiciones básicas” con olvido de la legislación autonómica que impone el deber de modificación estatutaria.

Sin embargo, y adelantando que pese a la falta de modificación estatutaria considero que la obligación legal de respetar el equilibrio entre sexos tiene plena eficacia directa, las razones para ello van a divergir de las ofrecidas por el colegio demandado, pues a lo que ha que ha de atenderse no es, como sostienen los demandados, a la legislación estatal sobre condiciones esenciales sino a la autonómica que regula un determinado sector con respeto a aquellas condiciones, circunstancia ésta de respeto a la competencia exclusiva estatal que en ningún momento se pone en entredicho. Y, desde esta perspectiva, cabe destacar que la obligación de modificación estatutaria es una obligación legal desde el día 16-10-2018 (siguiente al de la publicación de la ley 9/2018), sin que quepa considerar que la necesidad de representación equilibrada en los términos consignados por ley autonómica integre una obligación legal condicionada a la real voluntad colegial de adaptar sus estatutos, de forma tal que su efectividad quede al arbitrio del colegio profesional, pues ninguna previsión en ese sentido existe en la ley.

Nos encontramos, por tanto, ante una obligación (la de adaptar los estatutos) que tiene su fuente en la ley (art. 1.089 Código Civil), obligación que en lo no previsto en ella (en la ley autonómica 12/2007), se rige por las disposiciones del Código Civil, como así lo prevé su art. 1.090. Resulta así que no parece que pueda considerarse que nos encontramos ante una obligación legal de respetar la “representación equilibrada” condicionada a la reforma estatutaria, pues ni así se deduce de ningún precepto de la ley ni, en todo caso, cabría considerar tal posibilidad, pues si consideráramos al colegio obligado a la reforma estatutaria como responsable del cumplimiento de la condición (reforma estatutaria) para la efectividad del régimen de “representación equilibrada” en los términos legales (obligación legal autonómica), ello sería tanto como afirmar que, en tal caso, nos encontraríamos ante una obligación condicional en la que el cumplimiento de la condición (reforma estatutaria) dependería de la sola voluntad del “deudor” (léase, colegio profesional), lo que abocaría a la nulidad de la obligación condicional (art. 1.115 CC), planteamiento este que, obviamente, no podría atenderse por cuanto que ni cabe declarar tal nulidad de una obligación impuesta en la ley, pues solo al Tribunal Constitucional le corresponde tal potestad, ni se ve razón alguna para plantear cuestión de inconstitucionalidad. Ha de haber otra solución.

Por tanto, no encontrándonos ante una obligación legal (la autonómica de respetar



Código:	OSEQRSLT7B49J8ULFA2DFAWQA24LH8	Fecha	05/06/2023
Firmado Por	OSCAR PEREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GOMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/19



en el ámbito de los colegios profesionales los criterios de representación equilibrada impuestos en la ley autonómica respetando las condiciones básicas fijadas por el Estado) condicionada a la reforma estatutaria, resultará de ello que aquella obligación legal era exigible “desde luego” (desde la entrada en vigor de la ley el día 16-10-2018), como así lo impone el art. 1.113 CC.

Insiero aquí, en todo caso, la nula relevancia, planteados así los términos del debate, que pretenden otorgar los recurrentes al “hecho nuevo” de haberse iniciado en fechas recientes por el Colegio de Médicos de Málaga el procedimiento para la reforma estatutaria, pues no está en duda ni el incumplimiento colegial de su obligación hasta la fecha, ni la pervivencia de su deber legal de modificación de los estatutos, mas sin que en nada afecte al debate el inicio tardío (o incluso aprobación efectiva) del procedimiento de reforma estatutaria, pues lo verdaderamente importante es que la reforma no se había producido al iniciarse el proceso electoral ahora en cuestión. Por lo demás, tampoco comparto el alegato formulado al respecto por el consejo andaluz demandado. El hecho nuevo que pone en conocimiento el recurrente no es la modificación estatutaria sino el eventual inicio del procedimiento para ello, por lo que siendo un hecho nuevo, lo que ocurre es que carece de trascendencia jurídica en este momento por cuanto que la realidad es que la modificación estatutaria no se había realizado al convocarse el debatido proceso electoral, y eso es lo único importante ahora. Y respecto a las alegaciones que vierte también el consejo orientadas a afirmar una suerte de fijación de la cuestión litigiosa por este proveyente (como si pretendiera con ello el consejo eludir el ineludible encaje en el supuesto del art. 11 bis de la ley autonómica, silenciado por él todo momento), nada más lejos de la realidad procesal contencioso-administrativa entendida en un estricto sentido técnico-jurídico: el objeto de este proceso lo delimita el recurrente y aparece configurado por una pretensión que se plantea en relación con determinada actividad administrativa (art. 1.1 LJCA), actividad administrativa que, en el caso, es el acto recurrido (art. 25.1), y pretensiones que, también en el caso, son las de los dos apartados del art. 31 del mismo texto legal, la principal sobre invalidez del acto y la de plena jurisdicción. Este, y no otro, es el objeto del proceso, siendo cuestión distinta que se inadmitiera por este proveyente determinada prueba por no ser útil para decidir sobre el objeto así conformado.

4. A partir de aquí cabría preguntarse - como mera hipótesis, pues no son estos los términos del debate -, si podrían explorarse otras vías por las que encontrar la necesidad de, pese a la obligación legal de respetar la “representación equilibrada”, condicionarla a la efectiva modificación estatutaria, pudiendo exigirse ésta mediante la vía de la inactividad del art. 29.1 LJCA, posibilidad avalada por distintos pronunciamientos jurisprudenciales. Puede citarse, por ejemplo, la STS, 3ª, secc. 4ª, de 8-3-2022 (rec. 183/2021; ECLI:ES:TS:2022:885), que se refería a un supuesto de inactividad por falta de desarrollo reglamentario de una obligación legal de concertar un seguro de responsabilidad civil por daños sufridos por guardias civiles en el ejercicio de su función, inactividad necesaria reglamentaria y de desarrollo (concertar las concretas condiciones del seguro) que hacía ilusoria la



Código:	OSEQRSLT7B49J8ULFA2DFAWQA24LH8	Fecha	05/06/2023
Firmado Por	OSCAR PEREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GOMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/19



obligación legal necesitada de tal desarrollo. O la STS de la misma sección de 5-4-2018 (rec. 4267/2016; ECLI:ES:TS:2018:1519), referida al necesario desarrollo reglamentario de las condiciones de carrera profesional de determinado colectivo investigador.


Sin embargo, los supuestos anteriores, advirtiendo el TS de la imposibilidad de que por esa vía se predetermine el contenido del reglamento, se refieren al reglamento como elemento normativo indispensable para desarrollar la obligación perfilada legalmente, de forma tal que la falta de desarrollo reglamentario afecta al cabal cumplimiento de aquella obligación. Frente a esa situación, en el caso que ahora se trata, el reglamento, léase el estatuto profesional del Colegio de Médicos, no se concibe en la ley autonómica 12/2007 como un instrumento necesario para el desarrollo de la ley y de sus previsiones orientadas al establecimiento de una representación equilibrada de mujeres y hombres, pues nada hay que desarrollar por cuanto que lo que hace el legislador es imponer un contenido determinado al estatuto, que debe ser modificado para incluir la obligación de respetar la representación equilibrada en los claros e incondicionales términos fijados por la propia ley, por lo que si el estatuto no recoge la modificación, ningún inconveniente parece que habrá para aplicar directamente la ley, cuyo contenido es igual al que debería tener el estatuto (sin modificar, indebidamente), sin que su aplicación exacta – la de la ley – pueda quedar el mero arbitrio y voluntad del colegio profesional.

5. Al fin de agotar las posibilidades argumentales, pudiera ocurrir que se discrepara de la consideración de los colegios profesionales como integrantes de los “poderes públicos” a que se refiere el art. 14 L.O. 3/2007 y, por ello, que se llegara a considerar que no se ven afectados por el criterio general de actuación de su apartado 4 cuando se refiere a “la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en la toma de decisiones”. El razonamiento, en verdad, no parece que pueda considerarse extravagante pues, como es conocido, la vigente ley 40/2015, reguladora del sector público, no incluye a la administración corporativa dentro del mismo, por lo que desde un punto de vista estrictamente legal los colegios profesionales no pueden ser encuadrados dentro del sector público, lo que no excluye, dice la STS, 3ª, secc. 4ª, 30-11-2021 (rec. 1787/2020; ECLI:ES:TS:2021:4436), *que sus actos queden sometidos al control de los tribunales contencioso-administrativos cuando son "adoptados en el ejercicio de funciones públicas", tal como dispone el apartado g) del art. 2 de la Ley Jurisdiccional. Pero si este precepto legal hace esa precisión, es porque las corporaciones de Derecho público no son, en sí mismas consideradas, Administración Pública.* En todo caso, habrá que estar a lo que resuelva el Tribunal Supremo, pues el auto de la sección 1ª de 10-11-2022 (ECLI:ES:TS:2022:15558A) ha fijado como cuestión de interés casacional a decidir si la representación equilibrada de mujeres y hombres efectuada por la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007 dirigida a los poderes públicos sin excepción, se proyecta igualmente a las elecciones de los colegios notariales.

Ahora bien, aun cuando se considerara que, en hipótesis, no resultaran integrarse



Código:	OSEQRSLT7B49J8ULFA2DFAWQA24LH8	Fecha	05/06/2023
Firmado Por	OSCAR PEREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GOMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/19



los colegios profesionales dentro de los poderes públicos destinatarios de las condiciones básicas fijadas por el Estado en materia de representación equilibrada, considero que las razones expuestas en los párrafos anteriores en torno a la legislación autonómica, serían suficientes para mantener - a pesar de la ausencia de ropaje, como condición básica fijada por el Estado, de la exigencia de representación equilibrada en el ámbito colegial - la exigencia de tal clase de representación desde la sola perspectiva de la ley autonómica 12/2007, pues esta ley, por sí sola, regulando la promoción de la igualdad de género en Andalucía, sin necesidad de atender a las condiciones básicas fijadas por el Estado, habría articulado un sistema específico en materia de su competencia (regulación de los colegios profesionales) imponiendo de manera expresa en el art. 11 bis una obligación para que en tales colegios se garantice la representación equilibrada de mujeres y hombres y haciéndolo, además, en el artículo 3.3 de la misma forma en que lo hace la ley estatal (no más del 60 % ni menos del 40 %).

Por tanto, y aunque por razones jurídicas distintas a las contenidas en la resolución impugnada y en los escritos de contestación, sí era pertinente que la candidatura del recurrente respetara la regla legal de "representación equilibrada", lo que no hizo, por lo que los motivos de impugnación articulados por los recurrentes han de desestimarse.

TERCERO.- Omisión del trámite de audiencia

1. Consideran también los recurrentes que, en todo caso, la decisión de inadmisión de la candidatura por parte de la Junta Electoral ante la denuncia formulada por la representada por el Dr. Pedro Navarro Merino, era acreedora de un previo trámite de audiencia que, al omitirse, estiman les causó real indefensión (concreta la indefensión la demanda formulada por el Dr. González-Chamorro en el inciso final del párrafo segundo de la pág. 28 de su escrito de demanda).

2. Cabe decir al respecto que no encontrándonos en el ámbito de un procedimiento sancionador, nuestro Tribunal Supremo no califica tal omisión (la del trámite de audiencia) como determinante de un vicio de nulidad de pleno derecho sino de anulabilidad. Y otro tanto ocurre con los procedimientos no sancionadores que adoptan acuerdos restrictivos de derechos, como pudiera ser el caso por referencia a la restricción del derecho de sufragio pasivo, pues la omisión del trámite de audiencia al interesado, en tal caso, dice la STS, 3ª, secc. 5ª, de 9-6-2021 (RC 7469/2019; ECLI:ES:TS:2021:2430), *constitutiva, cierto es, de un vicio procedimental, carece, sin embargo, de efecto invalidante cuando tal omisión no produjo indefensión real, material.*

Así, la STS, 3ª, secc. 5ª, de 29-3-2017 (rec. 1598/2016 ECLI: ES:TS:2017:1286), con cita de otras previas como la de 11-7-2003 (secc. 3ª, rec. 7983/1999 ECLI:ES:TS:2003:4929), dice:

En efecto, la falta de audiencia en un procedimiento no sancionador no es, por sí propia, causa de nulidad de pleno derecho, sino que sólo puede conducir a la anulación del acto



Código:	OSEQRSLT7B49J8ULFA2DFAWQA24LH8	Fecha	05/06/2023
Firmado Por	OSCAR PEREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GOMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/19



en aquéllos casos en los que tal omisión haya producido la indefensión material y efectiva del afectado por la actuación administrativa.

Así, ninguna de las causas de nulidad contempladas en el art. 62 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP -PAC) resulta aplicable a la simple falta del trámite de audiencia. No lo es la prevista en la letra a), según la cual son nulos de pleno derecho aquellos actos que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, porque el derecho a la defensa sólo constituye un derecho susceptible de dicho remedio constitucional en el marco de un procedimiento sancionador, por la aplicación al mismo -aun con cierta flexibilidad- de las garantías propias del proceso penal, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de este Tribunal Supremo; fuera de ese ámbito sancionador, la falta del trámite de audiencia en el procedimiento administrativo e incluso la misma indefensión, si se produce, podrán originar las consecuencias que el ordenamiento jurídico prevea, pero no afectan a un derecho fundamental o libertad pública susceptible de amparo constitucional. **Por otra parte, la falta de un trámite como el de audiencia, por esencial que pueda reputarse, no supone por sí misma que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (STS de 13 de octubre de 2.000 -recurso de casación 5.697/1.995 -), que puede subsistir aun faltando la sin duda decisiva audiencia del interesado, por lo que tampoco le afecta, en principio, la causa de nulidad de pleno derecho prevista en la letra e) del art. 62 LRJAP -PAC.**

Por otra parte, es claro que a la ausencia del trámite de audiencia le es de aplicación de manera muy directa la previsión del apartado 2 del artículo 63 de la Ley 30/1.992, que establece la anulabilidad de un acto administrativo por defecto de forma cuando éste dé lugar a la indefensión del interesado. Y, precisamente, si es esencial el trámite de audiencia, es porque su falta podría determinar que se produjese la efectiva indefensión del afectado. Ahora bien, esa indefensión no equivale a la propia falta del trámite, sino que ha de ser real y efectiva, esto es, para que exista indefensión determinante de la anulabilidad del acto es preciso que el afectado se haya visto imposibilitado de aducir en apoyo de sus intereses cuantas razones de hecho y de derecho pueda considerar pertinentes para ello.

Y como criterios para detectar esa real y efectiva indefensión se proponen los siguientes:

.../... Esta omisión, relevante y trascendente en numerosos supuestos, no lo es, ya en concreto, en un caso en el que no se cuestionan ni los hechos ni las razones jurídicas en que se sustenta la decisión de la Administración, y en el que tal decisión no aborda más que una cuestión estrictamente jurídica, que, como tal, puede ser objeto de debate y contradicción, sin merma alguna del derecho de defensa, dentro de los cauces o vías de impugnación, ya administrativa, ya jurisdiccional.

.../... Si el no oído dispone de posibilidades de defensa de eficacia equivalente, la omisión de la audiencia será o deberá calificarse como una irregularidad no invalidante.

.../... De la omisión procedimental ha de derivarse para el interesado una indefensión real y efectiva, es decir, una limitación de los medios de alegación, prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses.



Código:	OSEQRSLT7B49J8ULFA2DFAWQA24LH8	Fecha	05/06/2023
Firmado Por	OSCAR PEREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GOMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/19



.../... No se produce dicha indefensión material y efectiva cuando, pese a la falta del trámite de audiencia previo a la adopción de un acto administrativo, el interesado ha podido alegar y aportar cuanto ha estimado oportuno.

.../... Tal oportunidad de defensa se ha podido producir en el propio procedimiento administrativo que condujo al acto, pese a la ausencia formal de un trámite de audiencia convocado como tal por la Administración; asimismo, el afectado puede contar con la ocasión de ejercer la defensa de sus intereses cuando existe un recurso administrativo posterior; y en último término, esta posibilidad de plena alegación de hechos y de razones jurídicas y consiguiente evitación de la indefensión se puede dar ya ante la jurisdicción contencioso administrativa (

.../... Lo anterior tampoco supone que la simple existencia de recurso administrativo o jurisdiccional posterior subsane de manera automática la falta de audiencia anterior al acto administrativo, puesto que las circunstancias específicas de cada caso pueden determinar que estos recursos no hayan posibilitado, por la razón que sea, dicha defensa eficaz de los intereses del ciudadano afectado.

3. Perfilado así el marco normativo y jurisprudencial de aplicación, es evidente que el recurrente no fue oído antes de decidirse la inadmisión de su candidatura por consecuencia del escrito de denuncia presentado por la del Dr. Pedro Navarro Merino, y esa audiencia parecía tanto más que pertinente como que previamente la propia Junta Electoral había realizado la proclamación provisional de ambas candidaturas sin apreciar tacha alguna en la del Dr. González-Chamorro. Además, tiempo había para ello conforme al calendario electoral si consideramos que impugnada la candidatura el último día del plazo para ello (5 de julio), tenía la Junta Electoral hasta el día 8 para resolver, pues no era hasta el 9 cuando debía hacer la proclamación definitiva. En cambio, resolvió el día 6 y notificó el 7.

Ahora bien, tal premura de la Junta Electoral (de difícil comprensión) no obsta para que el reproche del recurrente solo tenga transcendencia jurídica si hubiera alegado y probado existir una real y efectiva indefensión. En este sentido, los recurrentes se limitan a poner de manifiesto lo evidente, esto es, que no se les confirió traslado para audiencia y que desconocían el contenido de lo denunciado. Es evidente que ello es así, mas no debe confundirse la realidad de la omisión del trámite (va de suyo e ínsito en la omisión el desconocimiento que denuncian los recurrentes) con la efectiva indefensión que ello causa, pues para que esta última concurra han de ponerse de manifiesto sus circunstancias concretas, lo que realmente no hacen los recurrentes, pues prescindiendo ahora de que posteriormente presentarán una subsanación - que analizaré después, pero que al ser inadmitida no puede considerarse, a los efectos de descartar la indefensión, como una ulterior posibilidad de alegar – nada dicen sobre qué pudieron alegar y probar en el trámite omitido que no pudieran alegar y probar después tanto en el recurso de alzada como ahora en este recurso jurisdiccional para sostener que no era de aplicación la regla sobre representación equilibrada.

El alegato sobre indefensión al omitirse el trámite de audiencia debe, por ello, desestimarse.



Código:	OSEQRSLT7B49J8ULFA2DFAWQA24LH8	Fecha	05/06/2023
Firmado Por	OSCAR PEREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GOMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/19



CUARTO.- Impugnación de la alzada desestimatoria del Consejo Andaluz en lo que desestima el recurso interpuesto frente a la resolución de 9-7-2021 de la Junta Electoral del Colegio de Médicos de la Provincia de Málaga, que inadmitió la subsanación de candidatura presentada por el recurrente el día 8-7-2021. La falta de ofrecimiento de la posibilidad de subsanar y la inadmisión por la Junta Electoral de la subsanación del defecto de la candidatura orientado a satisfacer el requisito de la “representación equilibrada” de mujeres y hombres

1. La Junta Electoral del Colegio de Médicos de Málaga no admitió la subsanación presentada el día 8 de julio por los recurrentes aduciendo que el requisito omitido (representación equilibrada de mujeres y hombres) integraba un requisito de forma *ad substantiam*, esto es, de carácter esencial. Sin embargo, aun siendo ello así y afectando a la validez de la candidatura el esencial requisito de integrar una representación equilibrada, no se ve razón alguna para anudar tal carácter esencial a la imposibilidad de subsanación.

La decisión de inadmisión de la subsanación (y la falta del previo ofrecimiento para ello) se torna, además desproporcionada y alejada del adecuado estándar de buena administración exigible a la corporación demandada en tanto en cuanto ejerce funciones públicas pues – y así STS, 3ª, secc 2ª, de 4-11-2021 (ECLI:ES:TS:2021:4117) *del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva, no es una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva.*

Y tanto más resulta ser la actuación colegial desproporcionada y causante de efectiva indefensión por cuanto que ella misma había desatendido la obligación de modificar los estatutos en mérito de la ley autonómica 12/2007 desde su reforma en el año 2018, generando así confusión sobre el legal contenido de las candidaturas en términos de representación equilibrada de hombres y mujeres. Téngase en cuenta, a mayores, que la actuación del colegio y de la junta electoral por él designada, es tributaria, también, conforme a la ley de Andalucía 10/2003, reguladora de los colegios profesionales, del deber de respetar el derecho de los colegiados a participar en la organización y funcionamiento de los colegios (deber de respetar el derecho de sufragio activo y pasivo en la elección de los miembros de los órganos de gobierno), siendo igualmente tributaria la Junta Electoral (conforme a los estatutos del colegio aprobados por orden de 9-2-2012) del deber de *velar por el mantenimiento de un proceso electoral limpio, democrático, basado en los principios de igualdad de trato, corrección y decoro y por el cumplimiento de las normas electorales.*

2. Todas estas circunstancias, enlazadas y debidamente conjugadas entre sí, permiten considerar que, primero, la falta de ofrecimiento de un plazo para subsanar, y, segundo, una decisión de inadmisión de subsanación de un defecto en



Código:	OSEQRSLT7B49J8ULFA2DFAWQA24LH8	Fecha	05/06/2023
Firmado Por	OSCAR PEREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GOMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	15/19



la candidatura, por esencial que sea el defecto, es desproporcionada por no ser ni adecuada ni necesaria para preservar los derechos de los candidatos que pretenden ejercer su derecho pasivo de sufragio, causando, además, real y efectiva indefensión al no permitir adecuar la candidatura a la regla legal de equilibrio entre sexos.

Y aun cuando no pretendo con lo que diré inmiscuirme, por no ser necesario, en el debate que afrontan las partes orientado a sostener o negar la aplicación supletoria de la ley electoral general (aunque advierto que el colegio demandado sí sostiene tal aplicación, lo que conduciría a la plena aplicación de la doctrina constitucional que voy a exponer), no estará de más, por lo que de ilustrativo y orientador tiene, referirse a la doctrina general del Tribunal Constitucional en relación con los errores padecidos en las candidaturas y la posibilidad de su subsanación, posibilidad que alcanza incluso al defecto referido al respeto del equilibrio en las candidaturas entre mujeres y hombres. Por todas, podemos citar la STC 162/2011, que recuerda que es doctrina constitucional reiterada que las irregularidades o defectos en los que incurran las candidaturas electorales son subsanables “siempre, claro está, que ello sea materialmente factible”. Pero, además, esta sentencia cita la de número 115/2007, que de manera específica se refiere al respecto a la paridad, recordando el deber de la administración electoral de colaborar con las candidaturas y con los candidatos para garantizar la efectividad del derecho de sufragio pasivo, permitiendo la reparación de los defectos. Y lo hace en los siguientes términos literales:

.../... La Administración electoral colabore con las candidaturas y con los candidatos mismos - garantizando así la efectividad del derecho de sufragio pasivo - mediante un examen de oficio que permita, con independencia de las denuncias que pudieran formular los representantes de otras candidaturas, identificar y advertir para su posible reparación los defectos que fuesen apreciables en los escritos de presentación de los candidatos. Así se expresa legalmente, en definitiva, el interés público no sólo en el correcto desenvolvimiento, desde sus inicios, del procedimiento electoral, sino en la misma efectividad del derecho fundamental de los ciudadanos (art. 23.2 CE) que, a través de las vías dispuestas por la Ley, quieran presentarse ante el cuerpo electoral recabando los sufragios necesarios para acceder a las instituciones representativas.

Y aun admitiendo, como se ha expresado, el distinto ámbito electoral, si la administración electoral colegial ha de velar por la pureza del sistema electoral y por la efectividad del derecho de sufragio pasivo de quienes desean presentarse como candidatos a unas elecciones, no siendo materialmente imposible – como no consta que lo fuera en el caso -, ninguna razón asistía a la junta para no haber ofrecido primero o admitir después, a falta de ofrecimiento, la posibilidad de subsanación. El interés público que representa el procedimiento electoral y la efectividad del derecho de sufragio pasivo así lo exigía. Esta era la obligación de la Junta Electoral del Colegio de Málaga, que no cercenar y limitar de manera inadecuada la efectividad del derecho de sufragio pasivo, que es en lo que se tradujo su actuación.

3. Por las razones expuestas, deberá estimarse el recurso y declarar la nulidad



Código:	OSEQRSLT7B49J8ULFA2DFAWQA24LH8	Fecha	05/06/2023
Firmado Por	OSCAR PEREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GOMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	16/19



(anulabilidad del art. 48.1 ley 39/15) de la resolución de 9-7-2021 dictada por la Junta Electoral por cuanto que, primero, no ofreció la posibilidad de subsanar antes de inadmitir la candidatura, y, segundo, sin ofrecer tal posibilidad, inadmitió la subsanación de la candidatura el día 8 de julio.

QUINTO.- Los suplicos contenidos en los escritos de demanda y las pretensiones de plena jurisdicción que ejercitan los recurrentes. Costas.

1. Ha de hacerse una primera precisión por cuanto que los suplicos no diferencian con la exigible claridad las dos clases de resoluciones que se impugnan y las peticiones de plena jurisdicción que se articulan. No obstante esta falta de claridad, y al fin de no incurrir en incongruencia omisiva alguna en esta sentencia que afectaría al art. 24.1 CE, se hará una interpretación integradora de los mismos.

Así, de haberse estimado el recurso c-a en relación con la resolución de 6-7-2021, la consecuencia habría sido la de la nulidad de esta y la necesidad de retrotraer las actuaciones al fin de que la junta electoral proclamara de manera definitiva dos candidaturas. Consecuencia ineludible de ello sería la nulidad de todas las actuaciones posteriores, no sola la de 9-7-2021 que inadmite la subsanación (pero sin entrar en el fondo sobre su corrección o no), sino la relativa a la proclamación de la sola candidatura del Dr. Pedro Navarro Merino, haciendo innecesaria la votación.

Sin embargo, al desestimarse el recurso frente a la anterior resolución, sí se ha hecho necesario abordar el fondo de la legalidad de la decisión de 9-7-2021 que inadmite la subsanación, que es el único aspecto en que centran los recurrentes la pretensión de plena jurisdicción principal y subsidiarias (no se distinguen en el suplico las dos resoluciones colegiales impugnadas y resueltas en la misma resolución de la alzada).

2. De esta forma, para el pleno restablecimiento de la situación jurídica de los recurrentes, articulan estos una pretensión de plena jurisdicción al amparo del art. 31.2 LJCA (no citado), de forma tal que a la indispensable de declaración de invalidez del acto dada la clase de actividad administrativa recurrida, añaden tres peticiones con carácter subsidiario las unas de las otras. En definitiva, que no es suficiente la declaración de nulidad y han de adoptarse medidas para que el restablecimiento de su situación jurídica.

Desde esta perspectiva, considero adecuado atender a la última de las formuladas por cuanto que, y así lo expresa el consejo andaluz demandado, los candidatos han de reunir una serie de condiciones para ser elegibles, sin perjuicio, de haber cambios en la candidatura, de la necesidad de acreditar las renunciaciones y aceptaciones de los nuevos.

Por tanto, no es posible atender a la pretensión referida la admisión de la subsanación en los términos que se intentaron (más allá de las renunciaciones y aceptaciones que se han aportado en este recurso se desconoce, nada se ha



Código:	OSEQRSLT7B49J8ULFA2DFAWQA24LH8	Fecha	05/06/2023
Firmado Por	OSCAR PEREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GOMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	17/19



dicho, sobre otras condiciones de elegibilidad de los nuevos propuestos). En cambio, sí se muestra razonable, acordando la nulidad del acto, mandar retrotraer las actuaciones administrativas al fin de que la Junta Electoral del Colegio de Médicos de la Provincia de Málaga requiera a la candidatura recurrente a través de su representante para que en el plazo de dos días se subsanen cuantos defectos se observen en la presentada el día 8-7-2021 (expresando su detalle), subsanando, a su vez, el defecto referido a la presencia equilibrada de mujeres y hombres. Verificado el plazo y atendiendo a las condiciones de subsanación requerida, procederá a la proclamación definitiva de candidatos y, de admitirse las dos candidaturas, continuar el proceso electoral señalando fecha para la celebración de elecciones.

Hago una digresión para referirme a lo siguiente: de proclamarse por la Junta Electoral de manera definitiva dos candidaturas, la nulidad que se acuerda en esta sentencia conllevará, en tal caso, la nulidad de todos los actos posteriores adoptados en su día por la Junta Electoral e incompatibles con lo aquí decidido.

La decisión anterior referida a la subsanación podría considerarse que implica una doble posibilidad de subsanación. Efectivamente, así es, pero considero que las circunstancias que concurrieron aconsejan su pertinencia. Téngase en cuenta lo siguiente: si la candidatura presentada por el Dr. González-Chamorro adolecía de defectos, sin perjuicio de la denuncia formulada por la candidatura representada por el Dr. Pedro Navarro Merino, era obligación de la Junta Electoral haberlo apreciado antes de oficio y no proceder a la proclamación provisional, debiendo requerir al recurrente de subsanación. Además, la falta de adaptación de los estatutos podía generar confusión, como así sucedió, sobre la pertinencia de introducir en las candidaturas el criterio de representación equilibrada. Además, también, los plazos que se han manejado en el proceso conforme al calendario electoral fueron agotados por la candidatura del Dr. Pedro Navarro (en su derecho estaba), pero debieron haber provocado un requerimiento de subsanación en forma. No se hizo así y provocó que, de manera inevitablemente atropellada por la premura de tiempo, por el desconocimiento de la impugnación, por la falta de trámite de audiencia, por la falta de requerimiento de subsanación, la candidatura del Dr. González-Chamorro tuviera que presentar de un día para otro otra nueva en la que de manera razonable podían faltar requisitos documentales de acreditación de elegibilidad. Es por todo ello por lo que se estima la pretensión de plena jurisdicción en los términos indicados.

3. Al ser parcial la estimación no se hará especial pronunciamiento sobre las costas causadas en la instancia.

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE los recursos c-a acumulados interpuestos por Antonio González-Chamorro Ladrón de Guevara y Francisco Martínez Peñalver y, en consecuencia:



Código:	OSEQRSLT7B49J8ULFA2DFAWQA24LH8	Fecha	05/06/2023
Firmado Por	OSCAR PEREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GOMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	18/19



1º DESESTIMO el recurso c-a interpuesto frente a la resolución de la alzada de fecha 15-10-2021 en cuanto desestima el Consejo Andaluz de Colegios de Médicos el recurso interpuesto frente a la resolución de 6-7-202 de la Junta Electoral del Colegio de Médicos de la Provincia de Málaga, que decidió anular la candidatura representada por el Dr. Antonio González-Chamorro Ladrón de Guevara por no respetar el principio de igualdad efectivo entre hombre y mujeres

2º. ESTIMO el recurso c-a interpuesto frente a la resolución de la alzada de fecha 15-10-2021 en cuanto desestima el Consejo Andaluz de Colegios de Médicos el recurso interpuesto frente a la resolución de 9-7-202 de la Junta Electoral del Colegio de Médicos de la Provincia de Málaga, que inadmite la subsanación presentada por el recurrente el día 8-7-2021, resolución que anulo por ser contraria a derecho, ordenando lo siguiente:

(i) Retrotraer las actuaciones electorales al fin de que por la Junta Electoral del Colegio de Médicos de la Provincia de Málaga se requiera a la candidatura recurrente a través de su representante para que en el plazo de dos días se subsanen cuantos defectos se observen en la presentada el día 8-7-2021 (que deberán explicitarse en el requerimiento), subsanando, a su vez, el defecto referido a la presencia equilibrada de mujeres y hombres.

(ii) Verificado el plazo y atendiendo a las condiciones de subsanación requeridas, procederá a la proclamación definitiva de candidatos y, de admitirse las dos candidaturas, continuar el proceso electoral señalando fecha para la celebración de elecciones.

(iii) De proclamarse de manera definitiva dos candidaturas, la nulidad que se acuerda en esta sentencia conllevará, en tal caso, la nulidad de todos los actos posteriores adoptados en su día por la Junta Electoral.

Sin costas.

Cabe recurso de apelación.

Así lo manda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia. Ruth Georgina Vega Gómez



Código:	OSEQRSLT7B49J8ULFA2DFAWQA24LH8	Fecha	05/06/2023
Firmado Por	OSCAR PEREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GOMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	19/19

